



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2014-Q/TC

SANTA

NICOLAS

HERACLIO

TICONA

CARBAJAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2015

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Nicolás Heraclio Ticona Carbajal por denegatoria del recurso de apelación por salto; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, en la STC N.º 00004-2009-PA/TC, que complementa la STC N.º 168-2007-Q/TC, se ha establecido que el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
4. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de queja (f. 45) contra la Resolución N.º 73 (f. 34) que declaró improcedente su recurso de apelación por salto promovido contra la Resolución N.º 72 (f. 12), *emitida por el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote*, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos.
5. De la referida Resolución N.º 72 se advierte que el proceso de amparo seguido por el demandante contra el Consejo Nacional de la Magistratura, culminó con una sentencia de segundo grado que dispuso la nulidad de las resoluciones emitidas por la emplazada y nulo el procedimiento administrativo que originó su medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2014-Q/TC

SANTA

NICOLAS

HERACLIO

TICONA

CARBAJAL

disciplinaria; es decir, que dicha controversia no cuenta con un pronunciamiento expedido por el Tribunal Constitucional.

6. Cabe indicar que aún cuando el demandante hubiese interpuesto el recurso de queja contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), éste no reuniría el requisito previsto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, dado que en el presente caso no se cuestiona una resolución judicial que, *en segunda instancia*, hubiese denegado la solicitud de represión de actos homogéneos (considerandos 1 y 4).
7. En tal sentido, se evidencia que el recurso de apelación por salto no reúne los requisitos que exige la STC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la RTC N.º 0004-2009-PA/TC, ni presenta razones excepcionales para la legitimación del actor en la promoción del referido recurso, razón por la cual corresponde desestimar el presente recurso.
8. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional advierte que el trámite del pedido del recurrente corresponde al de un recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación (artículo 401 del Código Procesal Civil), por lo que corresponde declarar nulo el concesorio de la presente queja y devolver los actuados al juzgado de origen para que proceda conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.
2. Declarar **NULO** el concesorio del presente recurso de queja y devolver los actuados al juzgado de origen para que proceda conforme a ley. Dispone notificar a las partes y oficiar al Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote para que proceda al trámite correspondiente.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Refejero
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2014-Q/TC

SANTA

NICOLAS

HERACLIO

TICONA

CARBAJAL

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con el fallo de la resolución de mayoría, no obstante discrepo de sus fundamentos, por las siguientes razones:

1. Mediante la sentencia del Exp. 00004-2009-PA/TC, se fijó los lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional denominado “recurso de apelación por salto” a favor de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Éste fue incorporado como un mecanismo idóneo para controlar en forma directa por parte de este Colegiado, y en etapa de ejecución, el grado de cumplimiento de sus sentencias.
2. Según se señaló, se trataba de “garantizar y concretizar los fines de los procesos constitucionales, el principio de dignidad de la persona humana, el principio constitucional de la cosa juzgada, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales”, así como garantizar “la optimización del derecho a la efectiva ejecución de lo resuelto, específicamente, por el Tribunal Constitucional [...]” (fundamento 14).
3. Pero este recurso se estableció únicamente a favor de las sentencias del Tribunal Constitucional y no respecto de las sentencias constitucionales dictadas por el Poder Judicial, lo que viene consintiendo situaciones desiguales en la optimización del derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales bajo el criterio de si la sentencia constitucional es del Tribunal Constitucional o del Poder judicial, lo que contraviene la aspiración de realización plena de los derechos fundamentales que la jurisdicción constitucional debe procurar por igual para todos y no solo en beneficio del Tribunal Constitucional.
4. En ese sentido, si la justificación de la habilitación del recurso de apelación por salto es garantizar una ejecución en un plazo razonable y garantizar la ejecución de la sentencia en sus propios términos, y teniendo en cuenta que ello es derecho no solo de las partes que han obtenido una sentencia de este supremo órgano, sino también de aquellos que han recibido una sentencia del Poder Judicial; lo más razonable es que esta línea jurisprudencial también se extienda, por analogía, a favor de las sentencias constitucionales expedidas por el Poder Judicial.
5. De hecho, este Tribunal ya viene supervisando la ejecución de las sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial desde hace tiempo, por lo que no es en realidad una novedad. Recordemos que mediante la resolución recaída en el Exp. 00201-2007-Q/TC (fundamento 10), se amplió de manera excepcional la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de las sentencias del Poder Judicial; y que, mediante la sentencia del Exp. 04197-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2014-Q/TC

SANTA

NICOLAS HERACLIO TICONA
CARBAJAL

PA/TC (fundamento 6), este Tribunal declaró que también era competente para conocer el incidente de solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de sentencias dictadas por el Poder Judicial.

6. Por estas razones, y desde una interpretación sistemática de nuestra jurisprudencia, corresponde entonces que las reglas introducidas por el Exp. 00004-2009-PA/TC, para la tramitación excepcional del recurso de apelación por salto y del recurso de queja por su denegatoria, sean también aplicables a las sentencias constitucionales del Poder Judicial.
7. En el caso de autos, la queja debe ser rechazada, toda vez que el auto que es objeto del recurso de apelación por salto es una resolución que declara improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos del recurrente (fojas 12); es decir, no se trata de una resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Poder Judicial, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, el cual es un requisito de procedibilidad de conformidad con la sentencia del Exp. 00004-2009-PA/TC.

Por estas razones, considero que el recurso de queja debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL